

Datos del Expediente

Carátula: MARTINO CARLOS ALBERTO C/ COOPERATIVA DE DEFENSA DE AGRICULTORES LTDA. S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC)

Fecha inicio: 10/11/2023 **Nº de Receptoría:** JU - 1580 - 2017 **Nº de Expediente:** JU - 1580 - 2017

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 20/02/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 20/02/2024 10:40:16 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20221206607@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 20280445402@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 20/02/2024 09:41:29 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 20/02/2024 10:39:28 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 20/02/2024 10:40:15 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación CONFIRMA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 20/02/2024 10:56:37

Fecha de Notificación 23/02/2024 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico 6A316D3F

Fecha y Hora Registro 20/02/2024 10:44:33

Número Registro Electrónico 19

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07}è1è&tcHPŠ

239300170006846740

Expte. nº: JU-1580-2017 MARTINO CARLOS ALBERTO C/ COOPERATIVA DE DEFENSA DE AGRICULTORES LTDA. S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa n° JU-1580-2017 caratulada: "MARTINO CARLOS ALBERTO C/ COOPERATIVA DE DEFENSA DE AGRICULTORES LTDA. S/ COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán Y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 30/10/2023, la Jueza subrogante a cargo del juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, dictó sentencia, por la que, previa desestimación de la excepción de prescripción opuesta por "Cooperativa de Defensa de Agricultores Ltda.", receptó la pretensión interpuesta en contra de la misma por Carlos Alberto Martino, condenando a aquella a pagar a éste, la suma de \$ 121.565,11, con más intereses a la tasa pasiva más alta del Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a plazo fijo a treinta días, desde el 28/1/2013 hasta el efectivo pago. Finalmente, impuso las costas a la parte demandada y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada al cobro de la suma de pesos que, según afirma el actor, le adeuda la persona jurídica demandada, por la falta de pago del importe emergente de la liquidación de 162.013 kilogramos de trigo depositados en consignación, en las instalaciones de la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, el Dr. Sebastián Máspoli, en su carácter de apoderado de la demandada, interpuso apelación en fecha 7/11/2023; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara; donde, previa radicación, fue agregada la correspondiente expresión de agravios en fecha 27/11/2023.

En dicha presentación, la apelante impugnó: la desestimación de la excepción de prescripción, la declaración de inoponibilidad de la resolución del contrato al actor, y la falta de imposición de las costas correspondientes a la excepción de pago parcial.

III- Corrido traslado de la mencionada expresión de agravios, el accionante lo contestó en fecha 10/12/2023, solicitando la desestimación de la apelación; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Inicialmente me ocuparé del agravio dirigido contra la desestimación de la excepción de prescripción.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen inicialmente señaló no está discutido en autos que: mediante formulario C1116A n°1-14045631, la demandada expidió certificado de depósito a favor del actor, por un total de 162.013 kilogramos de trigo; que, en fecha 31/12/2012, previa autorización de venta efectuada por el actor, la demandada efectuó, mediante formulario C1116C n°01-10154225, liquidación definitiva de tales granos, por un total bruto de \$ 189.085,36 que, descontados gastos e impuestos, arrojó un saldo neto a pagar de \$ 161.565,11, con fecha de vencimiento el 28/1/2013; que el actor retiró a cuenta la suma de \$ 40.000, no habiéndosele pagado el saldo, por la anulación de la operación unilateralmente decidida por la demandada en enero de 2013; que en fecha 14/2/2013 el actor remitió carta documento a la demandada, reclamándole el pago, misiva que la demandada respondió el 18/2/2013 solicitando el reintegro de las sumas abonadas.

En segundo lugar, sostuvo que los derogados Código Civil y de Comercio resultan aplicables en autos, debido a que la expedición del certificado de depósito, la expedición de la liquidación de granos, el vencimiento del plazo de pago, la anulación de la liquidación, y el primer reclamo de pago, acaecieron durante la vigencia de dichos cuerpos legales.

Seguidamente expuso que, aún cuando la relación habida entre las partes tuvo su génesis en una operación de depósito de granos en los términos de la las leyes 928 y 9643 y del decreto ley 6698/1963, al haber reconocido la demandada la obligación de pago de los granos depositados, el reclamo del actor no está sujeto a aquellas nomas, sino al régimen general de las obligaciones del Código de Comercio y del Código Civil.

Continuó diciendo que, en consecuencia, el plazo de prescripción de seis meses previsto en la ley 9643 y en el decreto ley 6698 no resulta aplicable, porque la pretensión no se dirige a debatir cuestiones atinentes al depósito en sí mismo, sino a la obligación de pago reconocida por la demandada en la liquidación que emitiera.

Manifestó que tampoco resulta aplicable el plazo de tres años previsto en el inciso 2° del artículo 842 del Código de Comercio, porque la pretensión no se sustenta en un documento endosable.

Siguió razonando que resulta aplicable el plazo de cuatro años establecido en el inciso 1° del artículo 847 del Código de Comercio, por tratarse de una cuenta liquidada; pero la acción no se encuentra prescripta, porque el actor intimó el pago a la demandada por medio de una carta documento de fecha 14/2/2013, que se tiene por recibida por haber sido respondida por la demandada por otra carta documento, que constituye un instrumento público.

Hizo hincapié en que el artículo 3986 del Código Civil, aplicable por remisión del artículo 844 del Código de Comercio, dispone que la prescripción liberatoria se suspende por un año, por la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica; y concluyó en que, como el plazo de pago de la obligación de pago reconocida en la liquidación emitida fenecía el 28/1/2013, y la demanda fue interpuesta el 8/3/2017, la acción no se encuentra prescripta.

ii. Que el Dr. Máspoli se agravió por la desestimación de la excepción de prescripción.

Expuso que el artículo 61 del decreto ley 6698/63 y el artículo 26 de la ley 9643 determinan que el certificado de depósito o el warrant, sólo producen efectos a los fines de su negociación, durante los seis meses siguientes a la fecha de su emisión; por lo que, como el certificado fue emitido en fecha 31/12/2012, tanto a la fecha de inicio de la mediación obligatoria, como a la de la presentación de la demanda, la acción se encontraba prescripta.

Agregó que dicha normativa resulta aplicable en autos, porque es la específicamente prevista para el negocio jurídico presuntamente establecido entre su mandante y el actor; razón por la cual, la sentenciante se equivocó al entender que la obligación en discusión habría salido de la esfera de la misma, para pasar al régimen de las obligaciones de los Códigos de Comercio y Civil.

Sostuvo que la pretensión se apoya en el certificado de depósito, que es un documento endosable o al portador, a lo que añadió que la causa de la obligación habida entre las partes, no se modifica por las conductas observadas por las mismas con posterioridad a la celebración del contrato de depósito de granos regulado por el decreto ley 6698/63 y por la ley 9643, normativa ésta en base a la cual debe resolverse la prescripción planteada.

Siguió diciendo que su mandante negó la carta documento de fecha 14/2/2013, sin que el actor hubiera producido la prueba de su autenticidad, ya que la empresa postal oficiada no puede reconocerla; motivo por el cual, no puede ser valorada para la resolución de la excepción de prescripción.

Culminó argumentando que, aunque se aplicaran las normas generales sobre prescripción en materia comercial contenidas en el Código de Comercio, se arribaría a la conclusión de que, como el certificado de depósito esgrimido en este proceso fue liquidado el 31/12/2012, la prescripción de la acción se operó inexorablemente el 31/12/2016.

b] A fin de resolver este agravio, en primer lugar, cabe señalar que bien ha hecho la sentenciante de origen en aplicar el Código de Comercio y, supletoriamente, el Código Civil actualmente derogados, dado que los contratos de depósito y de consignación fueron celebrados durante la vigencia de dichos cuerpos legales, periodo durante el cual también se produjeron el incumplimiento contractual alegado por el actor y la resolución contractual invocada por la demandada, cuyos efectos son objeto de controversia (art. 7 CCyC).

Establecida la legislación aplicable, resulta relevante dejar sentado que arriba firme a esta instancia revisora, que las partes de autos celebraron un contrato de depósito irregular de granos, en cuyo marco, en fecha 31/12/2012, la demandada extendió un certificado de depósito en favor del demandado; quien, a su vez, le otorgó a aquella un mandato para la venta en consignación de los granos depositados, liquidándose el precio de venta en la suma de \$ 161.565,11 (ver fs. 28 y 32; art. 57 dec.ley 6698/1963).

En este marco contractual, queda claro que la pretensión ejercida tiene su base en un contrato de consignación en el que la consignataria emitió la liquidación del importe de venta de los granos depositados; importe que debía ser entregado al actor (arts. 232 y 233 CCom).

Por lo tanto, es inaplicable en autos el plazo de seis meses subsiguiente a la emisión del certificado de depósito, previsto en el artículo 61 del decreto ley 6698/1963, ya que esta norma establece el lapso durante el cual dicho título puede ser negociado, pero en modo alguno fija el plazo de prescripción de la acción para que el consignante le reclame a la consignataria, la entrega del precio cobrado por la venta de los granos.

En cambio, resulta aplicable el plazo de prescripción liberatoria de cuatro años establecido por el inciso 1º del artículo 847 del Código de Comercio para las acciones por cobro de deudas justificadas por cuentas de venta liquidadas.

El cómputo de dicho plazo comienza una vez que el crédito resulta exigible, es decir, desde el 28/1/2013, fecha vencimiento del plazo fijado para el pago, en el instrumento en el que se formalizó la consignación con la inclusión de la liquidación del importe de venta de los granos.

Teniendo en cuenta que el proceso de mediación prejudicial obligatoria fue iniciado en fecha 14/4/2017 (ver acta de fs. 1), no caben dudas que a ese momento, y obviamente al 8/9/2017, fecha de interposición de la demanda (ver fs. 42vta.), había transcurrido el plazo de prescripción de la acción.

Sin embargo, la sentenciante encontró configurada la causal suspensiva prevista en el segundo párrafo del artículo 3986 del Código Civil, haciendo hincapié en que el actor efectuó en forma auténtica el requerimiento de pago a la demandada; y por lo tanto, prolongó en un año el plazo de vida útil de la acción.

Para determinar si esta causa suspensiva quedó configurada, en primer lugar, debe determinarse si la misma tiene operatividad en el ámbito comercial.

Adelanto mi opinión en sentido afirmativo. Llego a tal conclusión valorando que el artículo 845 del Código de Comercio establece la improrrogabilidad de los términos de prescripción en el ámbito mercantil, sin asignar relevancia a determinadas situaciones personales de los acreedores tenidas en cuenta en el derecho civil para suspender el cómputo de tales términos.

Entonces, en el régimen del Código de Comercio, salvo el supuesto de dispensa, no resulta justificada la inacción de los acreedores, aunque las circunstancias que la motivaran sean receptadas en el Código Civil para dar lugar a la suspensión de la prescripción. Es decir, contra todo acreedor inactivo corren los términos.

Sin embargo, la causal suspensiva en estudio no se refiere a un supuesto de inactividad del acreedor; sino, por el contrario, prevé una conducta activa del mismo, configurada por el requerimiento del pago a su deudor.

Por ello, esta causal suspensiva queda comprendida dentro de la norma del artículo 844 del Código de Comercio, que efectúa una remisión a las disposiciones del Código Civil para la regulación de la prescripción mercantil.

En sentido concordante, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Quilmes ha sentenciado que *"...El art. 3986 2º párr. del Cód. Civil es aplicable en materia mercantil, puesto que dicha causal de suspensión no es incompatible con la relación mercantil, ya que opera por única vez, en caso de tratarse de un acreedor activo, es decir que interpela al deudor y su lapso se ajusta a los plazos más cortos que generalmente establece el legislador comercial..."* (sent. del 5/5/2005, Sumario Juba B2900416).

Despejado este punto, cabe recordar que la intimación mediante carta documento constituye un medio idóneo para interpelar al deudor, y de tal modo, producir la suspensión del plazo de prescripción, siempre que la intimación hubiera llegado a conocimiento del mismo (conf. SCBA, Ac. 45823, sent. del 18/2/1992, Sumario Juba B 21920).

En este caso, a pesar de la negativa efectuada por la demandada, ha quedado acreditado que el actor le remitió a la misma, una carta documento en fecha 14/2/2013.

Llego a esta conclusión, haciendo hincapié en que el actor agregó, como prueba documental, la carta documento n° 33085821-5 de fecha 18/2/2013, en la que él figura como destinatario, y como remitente, el mismo letrado que representa en autos a la demandada, en la que se lee: *"Me dirijo a Ud. en mi carácter de apoderado de Cooperativa de Defensa Agricultores Ltda...a efectos de rechazar por improcedente, inexacta, falaz y maliciosa su carta documento OCA n° CBW0030859(5) fechada el 14/02/2013. Niego que mi representada le adeude la suma de \$ 196.196,73 ni ningún otro importe, como consecuencia de la liquidación n° 01-10154225..."* (ver fs. 35, el entrecomillado encierra copia textual).

Es cierto que la demandada negó la autenticidad de esta carta documento. Pero esta simple negativa no alcanza para privar a la misma de la autenticidad derivada de la intervención del agente postal en su certificación y diligenciamiento; sino que, a tal efecto, resulta indispensable la redargución de falsedad.

Ello es así, porque la carta documento constituye un servicio postal, cuyas condiciones de prestación están reglamentadas en la Resolución n° 1110 de Encotel, normativa que regula la admisión del instrumento por el agente postal y los procedimientos para la certificación y el sellado de las copias.

La sujeción a esta regulación normativa, determina el carácter de instrumento público de la carta documento, en los términos del artículo 979 inciso 2° del Código Civil.

El carácter de instrumento público de la carta documento, impone la carga de la prueba de la falta de autenticidad de la misma, a quien la niega.

Adoptando este criterio, la Suprema Corte de Justicia ha decidido que *"...la carta documento remitida con la firma y el número de documento del interesado y con la correspondiente certificación de autenticidad del funcionario emisor de Encotel Argentina, es un instrumento público de los enumerados por el art. 979, inc. 2º del Código Civil y, por ende, gozoso de autenticidad y credibilidad ante todos y contra todos, de lo hecho, visto u oído por el*

funcionario referido, al menos, hasta tanto se lo querelle de falsedad...” (sent. del 9/6/2004 recaída en la causa L. 81.317 “Miranda, Osvaldo Lucio y otros c/ Empresa ESEBA S.A.”).

En consecuencia, enhiesta la autenticidad de la carta documento n° 33085821-5 (agregada a fs. 35), en la que la demandada rechazó por falaz la carta documento que en fecha 14/2/2013 le había sido remitida por el actor, y además, negó la deuda originada en la liquidación n° 01-10154225 (en la que se basa la pretensión de cobro); no cabe sino concluir en que en esa fecha se produjo la interpelación que suspendió durante un año el cómputo del plazo prescripción de la acción ejercida en autos.

Por lo tanto, comenzado a correr el plazo de cuatro años de prescripción en fecha 28/1/2013, y habiéndose suspendido el mismo por un año, en fecha 14/2/2023, resulta claro que la demanda fue interpuesta en tiempo útil en fecha 8/9/2017; conclusión que conlleva necesariamente a la desestimación de la excepción de prescripción, y consiguientemente, al rechazo del agravio en tratamiento (arts. 7 CCyC; 232, 233, 844, 845, 847 inc.1° CCom; 979 inc.2° y 3986 CC).

B) Seguidamente, abordaré el agravio referido a la inoponibilidad al actor de la revocación unilateral del certificado de depósito y de la liquidación.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen expuso que en el marco de la relación contractual anudada con el actor, la demandada ejercía un procedimiento de fiscalización de la mercadería, en virtud del cual, un dependiente constataba la documentación correspondiente a la carga, efectuaba el pesaje, controlaba el tipo y calidad del grano, descargaba el producto, expedía el correspondiente ticket de balanza, y luego, el certificado de depósito.

Sostuvo que resulta inoponible al actor, la anulación del certificado de depósito por haberse constatado que los granos no fueron depositados, decidida por la demandada.

Manifestó que en la causa penal instruida con motivo de la denuncia por estafa formulada por la demandada contra un empleado suyo, que finalizó con la suspensión del juicio a prueba, no se le dio intervención al aquí actor.

Añadió que, además, la demandada no formuló su planteo por vía de acción autónoma o reconvenional, sino que sólo la alegó defensivamente, con sustento en la connivencia entre su dependiente y el actor, sin darle la posibilidad a éste de ofrecer prueba tendiente a desvirtuar tal imputación.

Concluyó diciendo que, a todo evento, con las constancias de la causa penal y las pruebas testimonial y pericial producidas en autos, no puede tenerse por probada la inexistencia de descarga de los granos por los que se le extendió el certificado de depósito al actor.

ii. Que el Dr. Máspoli cuestionó esta decisión, manifestando que la sentenciante se equivocó al valorar la prueba colectada en este proceso, ya que de la misma surge

fehacientemente probada la falta de ingreso del cereal que el actor dijo haber depositado.

Agregó que con la documentación exigida por los organismos de contralor se simuló el ingreso del trigo del actor a la planta de acopio de su representada, pero tal ingreso no se verificó materialmente; irregularidad que motivó que en fecha 28/1/2013 se denuncié penalmente al dependiente Diego Firmapaz ante la UFI descentralizada de Chacabuco, concluyendo la causa con la suspensión del juicio a prueba.

Concluyó diciendo que la falta de participación del actor en el proceso penal, no es obstáculo para alcanzar la verdad objetiva de los hechos, y consiguientemente, rechazar la pretensión entablada en contra de su mandante.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que la demandada, al anular el certificado de depósito y la liquidación de los granos, lo que hizo fue resolver los contratos de depósito y consignación, aduciendo el incumplimiento del actor en la entrega de los granos, a quien imputó que, en connivencia con un empleado de ella, fraguó documentalmente tal depósito (art. 1204 CC).

Adelanto que este planteo no puede prosperar, puesto que con las pruebas reunidas no puede tenerse por probada la connivencia del actor con el empleado infiel de la demandada; ya que aquel ni siquiera fue denunciado en sede penal, ni tuvo ninguna intervención en la causa instruida con motivo del faltante de los granos en el establecimiento de la demandada.

Además, la pericia contable tampoco es concluyente (arts. 384 y 474 CPCC), ya que interrogado el perito Héctor Ventorino acerca de los controles de cubitaje previos y posteriores al 22/12/2012, expuso que *"Los controles de inventario demuestran diferencia de stock en trigo en la planta de Chacabuco entre los controles previos y posteriores, del orden de 266 toneladas; no obstante ello, estos datos surgen de planillas de control informadas por Eduardo Lastra y no se encuentran firmadas o intervenidas por responsable alguno. Cabe destacar que la empresa venía acumulando diferencia (faltantes) en el mismo cereal, de unas 142 toneladas. Y que no dispuso de la conciliación de estas diferencias..."* (ver fs. 132, resp. al punto 6, el entrecomillado encierra copia textual).

Y las declaraciones testimoniales no resultan concluyentes, porque no es posible asignarle preeminencia a las de los testigos ofrecidos por la demandada por sobre las de los ofrecidos por el actor (arts. 384 y 456 CPCC).

Además, no puede soslayarse que como la demandada no introdujo una pretensión reconventional de nulidad, sino que simplemente alegó la ineficacia de tales negocios jurídicos como defensa de fondo; el actor, ante la falta de traslado de tal planteo, no pudo ofrecer prueba específicamente destinada a demostrar que descargó los granos en el establecimiento de la demandada.

Por ello, este agravio también debe ser rechazado (arts. 1204 CC; 375, 384, 456 y 474 CPCC).

C) Finalmente, abordaré el agravio referido a las costas correspondientes a la excepción de pago parcial.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que la sentenciante de origen recibió la excepción de pago parcial, haciendo hincapié en que el actor reconoció en la demanda y en la contestación del traslado de la excepción, que en forma previa a la anulación unilateral de la documentación decidida por la demandada, recibió, a cuenta de la liquidación definitiva, la suma de \$ 40.000. En lo que al agravio en tratamiento interesa, no impuso por esta excepción, costas diferenciadas de las generales, cargadas a la demandada.

ii. Que el Dr. Másoli solicitó que las costas correspondientes a la excepción de pago parcial le sean impuestas al actor.

Expuso que la sentenciante, aunque no lo dijo expresamente, recibió la excepción de pago parcial opuesta por su mandante, ya que la condenó al pago de la suma de \$ 121.565,11, que surge de descontar del total de la liquidación definitiva de \$ 161.565,11, la suma de \$ 40.000 pagada con anterioridad a la anulación del certificado de depósito y de la liquidación de los granos.

Concluyó argumentando que la recepción de la excepción, debió acarrear, como accesoria, la condena en costas al actor, conforme el principio general en la materia.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente mencionar que el actor, tanto en la demanda como en la contestación del traslado de la excepción de pago parcial, reconoció que había percibido a cuenta de la liquidación definitiva, la suma de \$ 40.000.

Por lo tanto, al no haber existido debate alguno respecto del pago parcial de \$ 40.000, no se justifica una imposición diferenciada de costas por la excepción receptada, ya que no hubo una parte vencedora y otra vencida al respecto; razón por la cual, este agravio no puede prosperar (art. 68 CPCC).

V- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: Rechazar el recurso de apelación en tratamiento, y consiguientemente, mantener la sentencia impugnada (arts. 7 CCyC; 232, 233, 844, 845, 847 inc.1° CCom; 979 inc.2°, 1204, 3986 CC; 68, 375, 384, 456 y 474 CPCC); con costas de Alzada a la apelante (art. 68 CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 7 CCyC; 232, 233, 844, 845, 847 inc.1° CCom; 979 inc.2° y 3986 CC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 LH).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (arts. 7 CCyC; 232, 233, 844, 845, 847 inc.1° CCom; 979 inc.2° y 3986 CC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la apelante (art. 68 CPCC), difiriéndose la regulación de los honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a la instancia de origen (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUE

VOLTA Gaston Mario
JUE

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^